



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-303/2024,  
ST-JDC-311/2024, ST-JDC-  
338/2024 Y ST-JDC-339/2024.

**PARTE ACTORA:** **DATO**  
**PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** GLENDA RUTH  
GARCÍA NUÑEZ Y PAOLA  
HERNÁNDEZ ORTIZ

**COLABORARON:** JESÚS  
EDUARDO JONGUITUD  
RODRÍGUEZ Y NORA  
HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de  
dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación que resuelve los juicios de  
la ciudadanía: **i) ST-JDC-338/2024 y ST-JDC-339/2024**, en el  
sentido de **revocar y declarar la improcedencia** de los

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas, salvo precisión en contrario, se refieren a 2024.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

recursos de apelación locales, y ii) **ST-JDC-303/2024 y ST-JDC-311/2024**, en el sentido de **revocar y confirmar** el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup> en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, mediante el cual se desecharon de plano las denuncias presentadas por las personas promoventes.

### **ANTECEDENTES**

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne, por la que dio inicio al Proceso Electoral Ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**2. Registro de solicitudes de candidaturas.** A dicho de la parte actora, el diecinueve de abril, el representante del partido político MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México solicitó el registró la planilla de las candidaturas para integrar el ayuntamiento del municipio de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México. La parte promovente alega haber sido postulada para ser registrada a las candidaturas a la **DATO PROTEGIDO** y a la **DATO PROTEGIDO**, respectivamente.

**3. Aprobación de registros de candidaturas de integrantes de ayuntamientos.** Durante la décima quinta sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, iniciada el veinticinco de abril, se aprobó el acuerdo

---

<sup>3</sup> En adelante IEEM.

IEEM/CG/91/2024, denominado "Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo 2025-2027". Acuerdo en el que las personas promoventes refieren no fue aprobado su registro.

#### **4. Quejas ante el Instituto Electoral del Estado de México.<sup>4</sup>**

El veintinueve de abril, las personas ahora promoventes presentaron sus respectivas quejas ante la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, para reclamar la vigencia de la planilla registrada por el partido ante el IEEM, integrada por propietarios y suplentes, el doble registro de diversa persona en el mismo proceso electoral de forma simultánea y, en consecuencia, la cancelación de ésta. Además, la ciudadana actora se quejó por hechos que, en su concepto, constituyen violencia política de género<sup>5</sup> en su contra.

**5. Resolución de las quejas.** Mediante proveído de treinta de abril, la autoridad administrativa electoral determinó desechar las quejas promovidas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **DATO PROTEGIDO**, por considerar que los hechos versan sobre pretensiones diversas a las de un procedimiento especial sancionador, como lo es, la restitución de las candidaturas presuntamente aprobadas por el partido político MORENA, así como de supuestos actos de VPG en contra de la ahora ciudadana actora, por lo que se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

---

<sup>5</sup> En adelante VPG.

**ST-JDC-303/2024 Y  
ACUMULADOS**

**6. Juicios de la ciudadanía locales** **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**. El dos de mayo, ante el Tribunal Local, las personas promoventes presentaron, los escritos identificados como juicio para la protección de los derechos del ciudadano<sup>6</sup> y demanda de procedimiento especial sancionador,<sup>7</sup> para inconformarse por la sustitución de su candidatura.

**7. Recursos de apelación** **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**. En fecha ocho de mayo, las personas promoventes, presentaron ante el Tribunal Local los escritos identificados como recursos de apelación, a fin de controvertir la supuesta omisión del Instituto Local de remitir los expedientes integrados con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos del ciudadano y demanda de procedimiento especial sancionador, presentados ante el IEEM en fecha dos de mayo.

**8. Presentación de escrito de alegatos.** En fecha diez de mayo, el ciudadano actor presentó ante el Tribunal Local el escrito denominado “alegatos”, a fin de presentar conclusiones, mismo que fue glosado al juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**.

**9. Primer acto impugnado** (**DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO acumulados**). El catorce de mayo, el tribunal responsable emitió la sentencia en los juicios de la ciudadanía locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, en la que declaró la improcedencia de los mencionados juicios toda vez que estimó que fueron presentados de manera extemporánea.

---

<sup>6</sup> Presentado por el ciudadano actor.

<sup>7</sup> Presentado por la ciudadana actora.

**10. Segundo acto impugnado (DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO acumulados).** El diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los recursos de apelación DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO acumulados, en la que confirmó el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador DATO PROTEGIDO, que desechó de plano las denuncias presentadas por las personas promoventes relacionadas con el proceso de selección de candidaturas del partido político MORENA.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de impugnar las sentencias precisadas en los numerales que anteceden, en fechas dieciséis, diecisiete y veintiuno de mayo, las personas actoras promovieron ante el tribunal responsable los presentes medios de impugnación en contra de las resoluciones DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO acumulados, así como DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO acumulados, respectivamente.

**III. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turno a ponencia.** En fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran los presentes juicios.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes ST-JDC-303/2024, ST-JDC-311/2024, ST-JDC-338/2024 y ST-JDC-339/2024, y turnarlos a la ponencia respectiva.

**ST-JDC-303/2024 Y  
ACUMULADOS**

**IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, se radicaron los presentes juicios y se admitieron a trámite las demandas.

**V. Cierre.** En su momento, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales promovidos por dos personas ciudadanas, a fin de controvertir las sentencias dictadas por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>8</sup> se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>9</sup>

**TERCERO. Acumulación.** Procede acumular los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2024, ST-JDC-339/2024 y ST-JDC-311/2024 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-303/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que, aunque en los dos primeros se

---

<sup>8</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>9</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

controvierte una sentencia diversa a los dos últimos señalados, de la lectura de los escritos de las demandas que motivaron la conformación de los expedientes en que se actúa, se advierte conexidad en la causa, toda vez que en ambas cadenas impugnativas se derivan del mismo acto controvertido ante la instancia local.<sup>10</sup>

Por lo que, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios de la ciudadanía ST-JDC-338/2024 y ST-JDC-339/2024 y ST-JDC-311/2024, al diverso ST-JDC-303/2024, por ser éste el primero recibido en la Sala Regional.<sup>11</sup>

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

**CUARTO. Existencia de los actos reclamados.** En los juicios se controvierten las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, respectivamente, el catorce de mayo en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, acumulados, y el diecisiete de mayo en las apelaciones locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO**

---

<sup>10</sup> Esto es, la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados.

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**PROTEGIDO** acumuladas, ambas, aprobadas por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que los actos impugnados existen y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 180, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de las personas actoras; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basan las demandas, se expresan los agravios que las accionantes aducen les causa los actos controvertidos y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso de los juicios ST-JDC-303/2024, ST-JDC-311/2024, la sentencia controvertida fue emitida el catorce de mayo y notificadas a las partes actoras el día

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

siguiente,<sup>12</sup> por lo que, si los juicios fueron promovidos el dieciséis y diecisiete de mayo, respectivamente, resulta evidente que las demandas fueron presentadas oportunamente.

Mientras que, en los diversos ST-JDC-338/2024 y ST-JDC-339/2024, la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de mayo y notificadas a las partes actoras el mismo día,<sup>13</sup> por lo que, si los juicios fueron promovidos el veintiuno de mayo, respectivamente, resulta evidente que las demandas también son oportunas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano y una ciudadana que promueven en contra de la sentencia emitida en los medios de impugnación locales en los que fueron la parte actora y la cual consideran contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

---

<sup>12</sup> Fojas 151 y 152 del cuaderno accesorio 1, así como 114 y 115 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-303/2024.

<sup>13</sup> Fojas 671, 725 y 731, del cuaderno accesorio único, del expediente ST-JDC-339/2024.

**SEXTO. Causal de improcedencia inadvertida en la instancia jurisdiccional local en los recursos de apelación DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO.**

De lo descrito por las demandas presentadas ante la instancia jurisdiccional local, esta Sala Regional advierte que la inconformidad presentada ante la ahora autoridad responsable se basó en el desechamiento realizado por el Instituto Electoral del Estado de México del expediente DATO PROTEGIDO mediante proveído de fecha treinta de abril.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las partes actoras introducen ante la instancia jurisdiccional local una causal adicional de agravio al referir en los expedientes DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO que el IEEM fue omiso en remitir los expedientes de procedimiento especial sancionador<sup>14</sup> y juicio de la ciudadanía<sup>15</sup> promovidos ante el IEEM en fecha dos de mayo, por lo cual, promovieron un nuevo medio de impugnación en fecha ocho del mismo mes, sin embargo, a criterio de esta Sala Regional el agravio aducido en el segundo medio de impugnación resulta ineficaz para su análisis en este juicio, pues su propósito era generar una supuesta omisión atribuible al IEEM a fin de recalcar el agravio encaminado a controvertir el desechamiento del treinta de abril emitido en el expediente DATO PROTEGIDO, y generar una nueva cadena impugnativa como se desglosará más adelante.

---

<sup>14</sup> Medio de impugnación denominado “demanda de procedimiento especial sancionador” visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-338/2024, p.p 97 a la 117.

<sup>15</sup> Medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos del ciudadano”, visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-339/2024, p.p. 407 a la 421.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, al advertir que el Tribunal Local conoció de nueva cuenta esencialmente de los mismos motivos de agravio hechos valer en los juicios de la ciudadanía local<sup>16</sup> mediante la cadena impugnativa de los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, sin advertir en primer lugar, que las demandas presentadas en fecha dos de mayo, eran similares a las que originaron los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, con la única variación de que, en el escrito presentado en fecha ocho de mayo, el agravio consideraba una supuesta omisión del IEEM de remitir los expedientes generados por la interposición de las demandas de fecha dos de mayo por las partes actoras.

Así, derivado de la interposición ante el Tribunal Local de los escritos de fechas ocho de mayo por las partes actoras,<sup>17</sup> el Tribunal Local ordenó mediante acuerdo de misma fecha<sup>18</sup> la remisión del escrito al Instituto Local para que llevara a cabo el trámite de ley correspondiente, organismo que, además de remitir las constancias del trámite de Ley, envió las constancias generadas a partir de los escritos de fecha dos de mayo presentados ante éste, causa que generó que se realizara una segunda cadena impugnativa ante el órgano jurisdiccional local.

Ello, en lugar de adicionar las constancias remitidas, consecuencia del trámite de ley, del escrito presentado en fecha ocho de mayo ante esa instancia jurisdiccional local. De lo que se advierte que resultaba innecesaria la apertura de una

---

<sup>16</sup> Expedientes **DATO PROTEGIDO** Y **DATO PROTEGIDO** acumulados.

<sup>17</sup> Visibles en la foja 3 de los cuadernos accesorios únicos de los expedientes ST-JDC-338/2024 Y ST-JDC-339/2024, respectivamente.

<sup>18</sup> Visibles en las fojas 7 a la 9 de los cuadernos accesorios únicos de los expedientes ST-JDC-338/2024 Y ST-JDC-339/2024, respectivamente.

segunda cadena impugnativa, con la excusa de la presentación del segundo escrito ante el Tribunal Local.

Es decir, para esta Sala Regional existía una evidente causal de improcedencia para conocer de los recursos de apelación al haber precluido el derecho de acción de las partes al impugnar la misma cuestión en los juicios de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

Sin embargo, como se mencionó el Tribunal Local generó una cadena impugnativa adicional, derivado de los escritos presentados por las partes actoras cuyo contenido radicaba en cuestionar la falta de remisión de los expedientes promovidos ante el Instituto Local, con el objetivo de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado en fecha treinta de abril en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

En consecuencia, de lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que lo conducente es **revocar** la sentencia dictada por la instancia jurisdiccional local en los recursos de apelación, y en **plenitud de jurisdicción**, declarar la **improcedencia** de las últimas demandas promovidas ante la instancia jurisdiccional local.

Lo anterior, al advertir que el Tribunal Local conoció de los recursos de apelación aun cuando se actualizaba una causal de improcedencia en los mismos, pues su derecho de acción ya había precluido con la presentación de las demandas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación por primera vez, de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.<sup>19</sup>

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>20</sup> Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos.<sup>21</sup>

Por otra parte, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

<sup>21</sup> Tesis CCV/2013 de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.<sup>22</sup>

Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.<sup>23</sup>

Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en:

- a. los sujetos que intervienen en las controversias,
- b. la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y
- c. la causa invocada para sustentarlas.

Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

De los agravios hechos valer ante la instancia local, se advierte que se impugnó esencialmente el acuerdo de fecha treinta de abril a través del cual el IEEM desechó el expediente **DATO PROTEGIDO**, de lo que se advierte que el Tribunal Local conoció erróneamente y de nueva cuenta de la misma causa de agravio hecha valer en los juicios de la ciudadanía Local **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados en los

---

<sup>22</sup> Razonamiento sostenido en el expediente SUP-JDC- 642/2024.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

recursos de apelación de cuya sentencia se controvierten ante esta instancia en los juicios citados al rubro, a pesar de que en el caso se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada por haber sido resueltos en los expedientes de los juicios de la ciudadanía citados, al conjugar los siguientes elementos:

**Identidad de las partes actoras:** En ambas cadenas impugnativas accionadas ante este órgano jurisdiccional, las partes actoras son la ciudadana actora y el ciudadano actor y la autoridad responsable es el Tribunal Local del Estado de México;

**Identidad de la cosa o del objeto impugnado:** En ambas cadenas, la materia de impugnación radicaba en su inconformidad con el desechamiento del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO** mediante proveído de fecha treinta de abril.

**Identidad de la causa:** En las dos controversias, la inconformidad se basó esencialmente en el desechamiento realizado por el Instituto Electoral del Estado de México del expediente **DATO PROTEGIDO** mediante proveído de fecha treinta de abril, a través del cual, pretendían que se conociera sobre sustitución indebida de las candidaturas a la **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** respectivamente, en el Municipio de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México por el partido político MORENA.

Erróneamente se inició una segunda cadena impugnativa por parte del Tribunal Local al tomar como un nuevo medio de impugnación los escritos presentados en fecha ocho de mayo,

en donde las partes actoras referían la supuesta omisión de remitir los expedientes presentados por las partes actoras ante el Instituto Local en fecha dos de mayo, situación que fue desestimada por el IEEM al rendir sus informes circunstanciados aduciendo lo siguiente:

- Por cuanto hace a la omisión de remisión del expediente formado con motivo de la demanda presentada el dos de mayo por la ciudadana actora adujo que la supuesta omisión de remitir el expediente resultaba infundada, pues el expediente formado con motivo de su escrito de medio de impugnación presentado en fecha dos de mayo, había sido remitido previo trámite, en tiempo al Tribunal Local para su debido análisis y resolución.<sup>24</sup>
- Asimismo, mencionó que por cuanto hacia al medio de impugnación de fecha ocho de mayo, por el cual controvertía la supuesta omisión del IEEM de remitir el expediente del procedimiento sancionador presentado en fecha dos de mayo a fin de controvertir el desechamiento dictado en fecha treinta de abril, había sido extemporáneo,<sup>25</sup> otra causal que la responsable no tomó en consideración a fin de decretar la improcedencia de los recursos de apelación en instancia local.

---

<sup>24</sup> Informe circunstanciado derivado del medio presentado por visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-338/2024, p.p. 44 a la 55.

<sup>25</sup> Pues el medio de impugnación de fecha dos de mayo (al que la promotora se refiere como procedimiento especial sancionador) se presentó ante el IEEM el ocho de mayo, cuando su plazo para controvertir cuestiones referentes al primer medio de impugnación había fenecido el siete de mayo, por haberse publicado en fecha tres del mismo mes ante el IEEM.

## ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS

- Por cuanto hace al escrito de juicio de la ciudadanía promovido por el ciudadano actor en fecha dos de mayo ante el IEEM, del informe remitido por dicho instituto,<sup>26</sup> adujo la falta de interés jurídico del actor, pues no había acreditado con documento fehaciente su calidad de precandidato o candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, documento que éste había omitido adjuntar Documento suficiente que justificara la existencia del derecho subjetivo que se alegaba vulnerado como supuesto para analizar los agravios que derivan del acto reclamado.
- Consideró que, al no haber acreditado la calidad de aspirante a la candidatura a la **DATO PROTEGIDO**, del que tampoco indica el número de esta, a ningún fin práctico conllevaría el estudio de fondo de la controversia planteada, de ahí que la parte actora careciera de interés jurídico para cuestionar el acuerdo IEEM/CG/94/2021, y el eventual registro de la candidatura asignada por MORENA, por lo que la demanda debía desecharse de plano.
- Además, del escrito inicial advirtió que la parte actora había agotado previamente su derecho de impugnación en contra del acuerdo IEEM/CG/91/2024, derivado de que en fecha dos de mayo la parte actora ejerció el derecho de acción contra el acuerdo por el que controvertía la candidatura pretendida. En ese contexto, la presentación de una segunda demanda en contra del

---

<sup>26</sup> Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-339/2024, p.p. 59 a la 67.

mismo acto implica ejercer una facultad ya consumada, por lo que solicitó que se desechara.

Hechos que el Tribunal Local pasó por inadvertidos respecto del escrito de fecha ocho de mayo, pues pudo determinar la actualización de las causales de improcedencia que daban como resultado ordinario el desechamiento de las demandas por las que se integraron los recursos de apelación en la instancia local y resolver las pretensiones intentadas únicamente en los juicios de la ciudadanía locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, lo que no aconteció.

### **Efectos**

Así, al haberse señalado que el derecho a controvertir un acto o resolución mediante un medio de impugnación implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso y solo se puede ejercer de forma oportuna **en una sola ocasión**, y que de lo analizado en los presentes juicios se tiene que el derecho de las partes actoras precluyó con los juicios de la ciudadanía locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada en los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, al actualizarse la causal de improcedencia de preclusión de su derecho de acción respecto de dichos recursos de apelación.

**ST-JDC-303/2024 Y  
ACUMULADOS**

**SÉPTIMO. Estudio de fondo de los juicios ST-JDC-303/2024 y ST-JDC-311/2024.**

**a) Pretensión.** La pretensión de las personas actoras es que se revoque la sentencia impugnada para que se conozca en el fondo su inconformidad respecto de la sustitución de sus candidaturas, a la **DATO PROTEGIDO** y a la **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, por el partido político MORENA, ya que consideran que la sustitución fue en contra de lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México. Además, la ciudadana actora pretende que se conozca su queja por VPG mediante procedimiento especial sancionador.

**b) Síntesis de agravios.**

Ambas partes aducen en lo sustancial los siguientes motivos de agravios.

**1. Indebido desechamiento.**

Argumentan que el Tribunal Local desechó los medios de impugnación al considerar que la demanda se presentó **el dos de mayo**, después del plazo establecido por la ley, cuando lo correcto es que debió considerar las fechas conforme a la cadena impugnativa, es decir, debió considerar que la queja se presentó el **veintinueve de abril**.

**2. La inexacta aplicación del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México.**

En su concepto, les causa agravio la invalidez de la inscripción de sus candidaturas a la **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, por el partido político MORENA, sustituyéndoles indebidamente el

veintiséis de abril por razones de cuota de género, lo cual, en su concepto, contradice lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México y viola sus derechos, conforme a los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las partes estiman que lo anterior vulnera su derecho a ser votadas por la ciudadanía de **DATO PROTEGIDO**. Además, no se consideró la incorporación de su candidatura en la sesión especial del consejo general del IEEM del veintiséis de abril, lo cual también contraviene sus derechos político-electorales.

Argumentan que la sentencia dictada no incluyó la aplicación del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 442 del mismo ordenamiento.

En el caso de la ciudadana actora en el juicio **ST-JDC-311/2024**, de manera particular presenta los agravios siguientes:

### **3. Falta de notificación y de derecho de audiencia.**

Argumenta que el Tribunal Local violó su derecho de audiencia al dictar sentencia sin otorgarle la garantía de audiencia, ni notificarle el acuerdo inicial de aceptación de la demanda, de ningún otro acuerdo durante el procedimiento, de la sentencia misma, de la cual alega que se enteró por consulta de estrados, constituyendo esto VPG.

Alega que no se garantizó su derecho de audiencia durante el proceso.

### **4. Hechos que constituyen VPG.**

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

Considera que constituye VPG la exclusión de su candidatura y el registro de un hombre en su lugar. El acuerdo del IEEM del treinta de abril desestimó su queja, prejuzgando sobre la vía correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de México.

La sentencia del Tribunal local dictada en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** constituye VPG, al contener información errónea e incompleta que impidió su registro como candidata a la **DATO PROTEGIDO** por MORENA en **DATO PROTEGIDO**.

### **c) Metodología.**

Los agravios se estudiarán de la siguiente manera:

- i. En primer lugar se estudiará el agravio presentado por la ciudadana actora respecto de la falta de notificación, ya que esta omisión constituiría una violación procesal que trascendería a la privación de la posibilidad de ejercer sus derechos procesales fundamentales, participar adecuadamente en el proceso judicial, lo que puede afectar significativamente su defensa y se considera un requisito de orden público, lo que obliga a verificar si se ha cumplido correctamente con este requisito antes de continuar con el proceso. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de rubro **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.**<sup>27</sup>
- ii. Posteriormente, se estudiará el agravio relacionado con el indebido desechamiento, ya que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

---

<sup>27</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Página 195.

- iii. Por último, de ser el caso, se estudiarán el resto de los agravios, comenzando por aquellos que se presentaron de manera similar para después estudiar aquellos que se expresaron de manera particular.

**d) Estudio de los agravios.**

**Falta de notificación y de derecho de audiencia.**

La ciudadana actora alega que el tribunal responsable omitió notificarle la admisión de la demanda, así como la resolución, lo cual, a juicio de esta Sala Regional es **infundado**.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución se establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Consultable a foja 113 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

La garantía de audiencia previa asegura que las personas tengan la certeza de que serán escuchadas y podrán defenderse antes de ser afectadas por decisiones de las autoridades. Es una protección contra la privación de derechos sin un proceso justo. En este contexto, esta garantía fundamental en un procedimiento judicial permite que las partes involucradas estén en condiciones de presentar una defensa adecuada.

En el presente caso, esta Sala Regional advierte que no se violó la garantía de audiencia de la ciudadana actora, ya que la notificación se realizó de manera correcta, como se explica a continuación:

En el escrito de demanda presentado por la ciudadana actora ante el tribunal local, especificó una cuenta de correo electrónico como su domicilio para recibir notificaciones. Tanto el acuerdo de radicación del ocho de mayo<sup>29</sup> como la sentencia del catorce de mayo<sup>30</sup> siguiente fueron notificadas a dicha dirección de correo electrónico designada por la ciudadana actora.

Además, la promovente reconoce haber tenido conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Local. Aunque afirma haberse enterado a través de la publicación por estrados, lo relevante es que estuvo al tanto de la sentencia y pudo tomar acciones legales, como es la presentación del medio de impugnación que se resuelve.

Es importante señalar que, como lo dispone el artículo 419 del código electoral local, los medios de impugnación deben

---

<sup>29</sup> La constancia de notificación es visible a foja 107 del accesorio 2 del expediente ST-JDC-303/2024.

<sup>30</sup> Páginas 114 y 115 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-303/2024.

presentarse ante la autoridad competente, indicando un domicilio para recibir notificaciones. Si la promovente no lo especifica o si el domicilio está fuera del municipio de Toluca, las notificaciones se realizarán por estrados.

Por otro lado, en el artículo 428 del mismo código se establece que las notificaciones se realizarán preferentemente de manera personal y, en su defecto, por medios electrónicos, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según sea necesario para garantizar la eficacia del acto o resolución a notificar. En el caso de las notificaciones electrónicas, el Tribunal debe contar con un sistema que asegure la validez y el control de dichas notificaciones.

En resumen, correspondía a la parte actora señalar un domicilio dentro de Toluca o citar un correo electrónico para recibir notificaciones, como lo hizo. Por tanto, el Tribunal local envió las notificaciones a la cuenta de correo electrónico señalado por la promovente. Además, también se llevó a cabo la notificación por estrados. Por lo tanto, la afirmación de la actora sobre la omisión de notificación por parte del Tribunal carece de fundamento, y, en vía de consecuencia, su alegación de que su garantía de audiencia fue vulnerada.

### **Indebido desechamiento.**

Las personas actoras alegan que el IEEM aprobó el registro de candidaturas para el periodo 2025-2027 durante la décimo quinta sesión del Consejo General del IEEM, pero sostienen que la sustitución de sus candidaturas del partido MORENA en **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, basada en razones de

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

cuota de género, contradice lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México.

A pesar de haber presentado una queja ante el IEEM dentro del plazo establecido por la ley, este la declaró improcedente, indicando que la sustitución debía impugnarse internamente ante el partido, para lo cual ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resolviera sobre las candidaturas y la presunta violencia política, dada su competencia en asuntos internos del partido.

En contra de lo anterior, el dos de mayo, presentaron sus respectivos medios de impugnación para que los conociera el Tribunal Local.

Las personas actoras se inconforman que de manera indebida la sentencia desechó los medios de impugnación por presentación fuera del plazo establecido, a pesar de que comparecieron en tiempo ante la autoridad administrativa local, por lo que se argumenta la inconstitucionalidad de la sentencia.

En resumen, ambas personas coinciden que el Tribunal Local desechó los medios de impugnación al considerar incorrectamente que la demanda se presentó el dos de mayo, cuando debió haber considerado la fecha de presentación de la queja, esto es, el veintinueve de abril, lo cual es **fundado**, por las razones que se exponen a continuación:

El Tribunal Local consideró en la sentencia impugnada lo siguiente:

- Que ambas personas actoras manifestaron haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas para ocupar un cargo de elección popular

dentro del partido político Morena para el municipio de **DATO PROTEGIDO**. Alegaron haber sido propuestas a las candidaturas para ocupar la **DATO PROTEGIDO** y la **DATO PROTEGIDO**, respectivamente.

- Que las personas actoras argumentaron que el representante legal del partido ante el IEEM sustituyó indebidamente la candidatura para ambos cargos.
- **Que las personas actoras impugnaron el acuerdo de fecha treinta de abril, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave DATO PROTEGIDO (sic), dictado por el Secretario Ejecutivo del IEEM. Acuerdo por el que se determinó desechar las quejas presentadas por los actores.**
- Que derivado de las manifestaciones de las personas actoras, estimó **que en el caso serían analizados los planteamientos encaminados a controvertir la aprobación de las candidaturas cuestionadas por las personas promoventes.**
- **Se precisó que el acto impugnado es el acuerdo IEEM/CG/91/2024, “Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027”, en donde aparecen las planillas registradas para el municipio de DATO PROTEGIDO.**
- Que, al analizar los escritos de demanda y los expedientes en su integridad, concluyó que se configuraba el supuesto previsto en el artículo 414, fracción V, en relación al diverso 426, ambos del Código Electoral del Estado de México.

**ST-JDC-303/2024 Y  
ACUMULADOS**

- Que las personas actoras acudieron a esa instancia jurisdiccional para controvertir, específicamente, la aprobación de los registros de candidatura de los cargos a la **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** de MORENA para el municipio de **DATO PROTEGIDO**.
- Resolvió que se debía desechar de plano las demandas de las personas actoras promovidas en contra del registro de la candidatura de los cargos a la **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** de la planilla de MORENA para el municipio de **DATO PROTEGIDO**, al haber quedado definitivo y firme en el caso concreto, al no haberse controvertido dentro del plazo estipulado para tal efecto.
- Que el plazo para controvertir el acto impugnado fue a partir del veintisiete al treinta de abril, ya que es cuando se actualiza la presunta afectación a su esfera jurídica. Por lo tanto, si presentaron sus demandas hasta el dos de mayo, es evidente su extemporaneidad.
- Que se advirtió del escrito inicial de demanda, **que la intención de la parte actora fue controvertir el desechamiento de la queja DATO PROTEGIDO (sic) interpuesta por este ante el IEEM el veintinueve de abril.**
- Que, en aras de maximizar sus derechos, y al advertir manifestaciones encaminadas a controvertir la designación de otra ciudadana, se procedió a atender esos planteamientos a través del medio de impugnación de mérito, siendo esa la materia del asunto.
- Que el juicio resultó ser improcedente por haberse promovido fuera de los plazos que establece la ley.

- Que las personas actoras promovieron los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** relacionados con la impugnación del acuerdo del treinta de abril en el procedimiento especial sancionador dictado por el Secretario Ejecutivo del IEEM.

La parte actora alega que el Tribunal Local debió considerar la cadena impugnativa, esto es, la queja presentada el veintinueve de abril, pero, como esta fue improcedente, es que presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local. Sin embargo, el Tribunal Local, a pesar de advertir en su estudio que la parte actora controvertió el acuerdo de improcedencia en el procedimiento especial sancionador intentado, no se pronunció al respecto.

La pretensión de las personas quejas dentro del procedimiento especial sancionador intentado fue, entre otros, que se revocara por la vía del procedimiento especial sancionador el acuerdo **IEEM/CG/91/2024** para que se les restituyera sus candidaturas. De lo anterior, no es un hecho controvertido que este acuerdo fue publicado el veintiséis de abril, como tampoco está controvertido que las personas actoras presentaron sus quejas ante la autoridad administrativa electoral el veintinueve de abril siguiente.

En ese orden de ideas, si lo que las personas promoventes pretendían en la instancia local con la presentación de los juicios de la ciudadanía, era controvertir el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador de treinta de abril emitido por el IEEM, que recayó a sus

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

respectivas quejas, es evidente que las personas promoventes lo hicieron dentro del plazo establecido por la ley.<sup>31</sup>

Entonces, queda claro que la *litis* en los medios de impugnación locales promovidos por las partes actoras fue controvertir el acuerdo de desechamiento de treinta de abril, el cual pretendían que fuera revocado y que se conociera de sus manifestaciones respecto a la sustitución de sus respectivas candidaturas, así como de las manifestaciones de VPG, respectivamente, pero por la vía del procedimiento especial sancionador.

Contrario a lo anterior, el Tribunal Local varió la *litis* al considerar que la pretensión de las personas promoventes era que se revocara el acuerdo IEEM/CG/91/2024, para lo cual, de manera incongruente, analizó si fue oportuno o no la promoción del medio de impugnación presentado ante el Tribunal Local respecto de la fecha de publicación del acuerdo en cuestión, no así la *litis* planteada respecto del desechamiento realizado por autoridad administrativa electoral, que fue el acto cuestionado en los juicios de la ciudadanía local.

No es obstáculo para sostener lo anterior, el que al presentar sus quejas, la parte actora pretendiera tácitamente cuestionar dicho acuerdo, pues lo cierto es que lo hicieron por la vía del procedimiento especial sancionador ante el instituto electoral local, quien se los desechó, por lo que, aunque al impugnar dicho desechamiento reiteraron las cuestiones que plantearon en sus quejas, ello no justifica que el tribunal local hubiese

---

<sup>31</sup> Código Electoral del Estado de México. Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

entendido que los juicios ciudadanos locales, en realidad, se presentaron para cuestionar de origen el acuerdo IEEM/CG/91/2024.

Esto es, los juicios locales no fueron presentados por la parte actora en una cadena impugnativa distinta a la que iniciaron con la presentación de sus quejas ante el instituto electoral local para cuestionar lo relativo a sus candidaturas, sino que fue por virtud del desechamiento de dichas quejas, por lo que la parte actora promovió los medios de impugnación (juicio ciudadanos locales), por lo que la *litis* se circunscribió a la regularidad de dicho desechamiento, cuestión de la que el tribunal local dejó de ocuparse, al considerar que se trataba de juicios ciudadanos independientes de las quejas desechadas.

Por lo anterior, son fundadas las manifestaciones de las partes y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

En tal sentido, lo ordinario sería reenviar el asunto al tribunal local, para efecto de que analice la regularidad del desechamiento de las quejas que realizó el instituto electoral local.

No obstante, ante lo avanzado del presente proceso electoral, este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es asumir **plenitud de jurisdicción** para conocer los argumentos presentados ante la instancia local.

#### **OCTAVO. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

**Precisión de la *litis*.** Esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, se limitará a determinar si fue correcta la decisión del IEEM de desechar las quejas.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

**Metodología.** Por una cuestión de método y orden, en primer lugar, se estudiarán de manera conjunta los argumentos relacionados con la inconformidad del desechamiento de las quejas y el envío a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Posteriormente, se determinará si fue correcta la decisión del instituto local de dar vista al órgano partidista para que conociera de los hechos denunciados por VPG.

### **1. Agravios relacionados el envío de las quejas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**Decisión:** Los agravios de las personas actoras son **infundados** por las razones que se explican a continuación:

En el juicio de la ciudadanía promovido ante la instancia local, el ciudadano actor manifestó que presentó el medio de impugnación en contra del Instituto Electoral del Estado de México por el desechamiento de su queja. Esto ocurrió porque se desechó la queja interpuesta el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de treinta de abril del mismo año, en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

Por su parte, la ciudadana actora, en relación con el desechamiento, expresó que demandaba del IEEM La admisión de la queja presentada. En su concepto, de acuerdo con la legislación aplicable, específicamente, el Código Electoral del Estado de México, procede el procedimiento especial sancionador en términos del artículo 470 bis, inciso d), debido a que MORENA proporcionó información falsa al referir que ella sería la candidata a la **DATO PROTEGIDO** por la planilla para contender por el municipio de **DATO PROTEGIDO**, información imprecisa proporcionada por su representante legal **DATO PROTEGIDO**, según lo narrado en los hechos y pruebas aportadas.

En su concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 482, fracción IV, del referido código local, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá con el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas de VPG. En este caso, al reemplazar a una mujer sin previo aviso por un hombre, causando una afectación desproporcionada y un efecto diferenciado debido al género de la persona afectada.

Por su parte, en la resolución el acuerdo de desechamiento impugnado, el instituto electoral local determinó lo siguiente:

- Que, en relación con las supuestas irregularidades en las candidaturas para el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, se destacó que estas se originaron a partir de decisiones tomadas por órganos partidistas o intrapartidistas del partido Morena. Se argumentó que estas decisiones, que implicaron cambios y/o sustituciones en las planillas, no fueron debidamente informadas por el representante legal del partido.
- Que la ciudadana actora expresó que esto constituye violencia política en su contra y solicitó ser considerada nuevamente como candidata para la **DATO PROTEGIDO**.
- Por otro lado, el ciudadano actor demandó que se respete la validez de la primera planilla, en la cual él figura como candidato a la **DATO PROTEGIDO**, y pidió la cancelación del registro de la persona que figura como candidata tanto a la **DATO PROTEGIDO** como a la **DATO PROTEGIDO** municipal.

## ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS

- El instituto electoral local consideró que las pretensiones de los demandantes, esto es, restablecer sus candidaturas presuntamente aprobadas por el partido, no pueden ser alcanzadas a través de un procedimiento administrativo sancionador. Tales cuestiones debían ser abordadas mediante los medios de impugnación previstos en la normativa electoral.
- En cuanto a la denuncia de VPG, se argumentó que no se sustentó adecuadamente y no fue respaldada por pruebas suficientes. Se concluyó que las denuncias no cumplían con los requisitos establecidos en la legislación electoral estatal, por lo que se desecharon sin prevención alguna.
- El instituto electoral local razonó que, para no dejar a las personas quejas en estado de indefensión se determinó: *“En relación con las presuntas irregularidades en las candidaturas para el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, Estado de México, se argumenta que surgieron de decisiones de órganos partidistas de Morena, sin adecuada notificación por parte del representante legal del partido. DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO demandan la reconsideración de sus candidaturas. Sin embargo, estas pretensiones no pueden ser abordadas mediante procedimientos administrativos sancionadores, sino a través de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral. Por otro lado, la denuncia de violencia política de género no se sustenta adecuadamente ni cuenta con pruebas suficientes. Por lo tanto, se desecha sin prevención alguna. Se determina que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debe intervenir para resolver sobre las candidaturas y la presunta violencia política, dada su competencia en asuntos internos del partido. Se le proporcionarán copias certificadas de los autos para que actúe en consecuencia y garantice los derechos de las personas afectadas.”*

En este orden de ideas, es claro que el ciudadano actor no confrontó las razones de la decisión de la autoridad administrativa local, pero se inconformó con el desechamiento de mérito.

Por su parte, la ciudadana actora simplemente insistió en que si denunció VPG la autoridad administrativa electoral debió de iniciar el procedimiento especial sancionador para conocer de los hechos que en su concepto constituyen VPG y así recuperar su candidatura.

Los agravios son **infundados**.

En el caso, fue correcta la decisión de la autoridad administrativa electoral en cuanto a que los hechos que fueron denunciados no eran materia de su competencia por que la *litis* planteada no es susceptible de ser conocida mediante procedimiento especial sancionador.

Esto, porque de las quejas que ambas personas promovieron se advierte que su pretensión principal era revocar la designación de las personas por las cuales fueron sustituidas sus candidaturas, cosa que no era posible conseguir mediante un procedimiento especial sancionador ya que esta pretensión debía ser analizada, en primera instancia, a través de los medios intra partidistas, razón por la cual la autoridad electoral ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En efecto, la naturaleza del procedimiento sancionador es investigar y sancionar a las personas que cometen las infracciones, conforme con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del referido ordenamiento, son infracciones de los partidos políticos las siguientes:

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.*

*II. El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.*

*III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone el presente Código.*

*IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.*

*V. Exceder los topes de gastos de campaña.*

*VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.*

*VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.*

*VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.*

*IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

*X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.*

*XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

De lo anterior, se advierte que no es susceptible de investigar mediante el procedimiento especial sancionador la verificación de un proceso interno de sustitución de candidaturas, razón por la que fue correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, la controversia que fue puesta a consideración del IEEM, se centra en un conflicto intrapartidista relacionado con el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA, por lo que es importante observar los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, párrafos segundo y tercero, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos c) y l); y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 54°, del Estatuto de **MORENA**, así como 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político.

En armonía con lo anterior, en el artículo 54° de los Estatutos del partido político MORENA se prevé:

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

**Artículo 54°:** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

Acorde con lo cual, en el numeral 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político se dispone:

**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.

- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

En suma, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos c) y l); 34; 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos, al gozar de libertad de auto organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Asimismo, en el artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; mientras que, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, éstos deberán contemplar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En conclusión, la impugnación de una determinación intrapartidista relacionada con la designación y sustitución de candidaturas no es susceptible de ser conocida mediante el procedimiento especial sancionador, además que MORENA cuenta con su propio sistema normativo para resolver la cuestión planteada.

En tal sentido, se considera que fue correcta la determinación del IEEM de dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para conocer del asunto, dado que es el órgano competente para resolver sobre la posible violación a los derechos fundamentales de las personas que son miembros del partido político, de ahí, lo **infundado** de los motivos de agravios.

### **2. Agravios relacionados con la vista al órgano partidista para que conociera de la queja por VPG.**

Respecto de los hechos presuntamente constitutivos de VPG, se deberá analizar si fue correcta la decisión del IEEM de remitir la queja al órgano de justicia de MORENA.

A juicio de este tribunal, los agravios presentados por la actora son **infundados**, ya que fue correcta la determinación de la autoridad responsable respecto de que carece de competencia para conocer y, en su caso, sancionar los hechos que posiblemente constituyen VPG, en los términos que le fueron planteados por la parte actora, tal y como se explica a continuación.

A partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, se estableció el concepto de violencia política de género y se amplió el catálogo de conductas que constituyen esta infracción. Además, se redefinieron las competencias para atender las denuncias relacionadas con este tema, involucrando a diversas autoridades y entidades. Esto significa que las autoridades electorales no tienen una facultad exclusiva para conocer las infracciones por VPG. Aunque la reforma otorgó al Instituto Nacional Electoral y a los institutos electorales locales la facultad de atender denuncias sobre este tipo de violencia a través de procedimientos sancionadores a nivel federal y local, esto no implica que automáticamente puedan intervenir en todos los actos que podrían ser considerados como tal. Ignorar esta distribución de competencias sería desconsiderar la autoridad de otros órganos con capacidad para sancionar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, también se debe considerar que una de las modificaciones legales de la reforma involucró a la Ley General de Partidos Políticos. Específicamente, se modificó su artículo 25 para añadir la obligación de los institutos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de VPG, así como prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con ese tipo de violencia. De igual forma, se estableció que tendrían que contemplar esas obligaciones desde sus estatutos y documentos básicos.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. Artículos 37, inciso g) y 39, inciso g) de la Ley de Partidos.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

Además, ha sido criterio la Sala Superior de este Tribunal Electoral que para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con la comisión de VPG se debe atender al tipo de elección, la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados en la misma.<sup>33</sup>

Así mismo de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, los institutos políticos deben integrar un órgano de decisión o colegiada responsable de impartición de justicia entre partidaria. Finalmente, esa misma Ley prevé, en su artículo 25, inciso u) que los partidos políticos deben contar con procedimientos y mecanismos tendentes a investigar y, en su caso, sancionar las denuncias por violencia política de género en contra de la militancia.<sup>34</sup>

En este contexto, el diez de noviembre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG517/2020,<sup>35</sup> mediante el cual se emitieron los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen y reparen la VPG.

Estos lineamientos imponen a los partidos políticos la obligación de garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como

---

<sup>33</sup> Cfr. SUP-REP-5/2021.

<sup>34</sup> Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:  
(...)

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>35</sup> Aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

asegurar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales. Además, se establece que los partidos deben sancionar cualquier acto contrario a lo establecido en los párrafos precedentes. Por lo tanto, el partido político está obligado a conocer, analizar y tomar acciones para sancionar los daños causados por actos constitutivos de VPG.

Por otro lado, el artículo 41 de la Constitución federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Este precepto también señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley.

Adicionalmente, en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos,<sup>36</sup> se establece que todas las controversias relacionadas con sus asuntos internos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y deben hacerlo en un tiempo razonable para garantizar los derechos de la militancia. Por lo tanto, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante los tribunales electorales.

Además, en el artículo 48 de esa misma ley prevé que el sistema de justicia intrapartidista debe tener las siguientes características: *i) tener una sola instancia para resolver*

---

<sup>36</sup> En adelante Ley de Partidos.

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

*conflictos internos, asegurando decisiones rápidas y eficientes, con enfoque de género y acceso equitativo a la justicia; ii) establecer plazos ciertos; iii) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y iv) ser eficaces.*

Su objetivo es restituir, en la medida de lo posible, a la militancia en el goce de sus derechos político-electorales.

En relación con las controversias de VPG, los partidos políticos están obligados a tener mecanismos para impugnar los actos que puedan afectar los derechos político-electorales de sus militantes, así como a establecer procedimientos disciplinarios y relativos a la aplicación de sanciones.

En la normativa interna de MORENA se han establecido procedimientos específicos para abordar VPG. De acuerdo con el artículo 12 del Protocolo de MORENA sobre violencia política contra las mujeres, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la entidad encargada de atender las quejas relacionadas con este tipo de violencia, en conformidad con lo establecido en el artículo 49°, inciso g), del Estatuto de MORENA. Además, esta Comisión puede solicitar la colaboración de la Secretaría de Mujeres en la atención de estas denuncias, siguiendo el Protocolo correspondiente. En caso de que mujeres en roles políticos sean víctimas de violencia política, el partido, en conjunto con su área jurídica y la Secretaría de Mujeres, les brindará asesoría jurídica y apoyo político según sea necesario.

Asimismo, en el artículo 49 Ter del Estatuto de MORENA, se establecen las pautas y principios que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe seguir al tratar quejas relacionadas con actos de VPG. Se define a esta como cualquier acción

basada en elementos de género, ya sea en el ámbito público o privado, que tenga como fin o resultado limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres. Además, se enumeran las conductas que pueden constituir VPG y se establecen principios y garantías para la atención de las víctimas, así como el procedimiento a seguir para sancionar estas conductas. Se destaca que la Comisión tiene la facultad de dictar medidas cautelares en estos casos.

Por último, el artículo 54, último párrafo, del Estatuto de MORENA establece que la Comisión partidista será la encargada de atender, sustanciar, resolver y sancionar todas las disputas relacionadas con actos que constituyan VPG, mediante el procedimiento sancionador electoral, respetando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.

En atención de lo anterior, esta Sala Regional concluye que fue correcta la determinación del IEEM de que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien conozca de los hechos denunciados por la ciudadana actora, ya que estos, así como el impacto que pudiera generarse de atender la solicitud, se limitan al partido en el que milita la denunciante.

De lo anterior, cabe concluir que el órgano de justicia interna de ese instituto tiene atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar a quienes son acusados de cometer actos de VPG, como sucede en el caso que ahora se analiza.

Si bien la ciudadana actora manifiesta que su intención es enviar su queja al IEEM y al Tribunal Local para que lo conozcan como procedimiento especial sancionador, lo cierto

## **ST-JDC-303/2024 Y ACUMULADOS**

es que en su queja presenta como responsable al representante de MORENA ante el IEEM, por lo que el enviar la queja a la instancia partidista permite que la actora, como **DATO PROTEGIDO** de un partido, pueda acceder al sistema de justicia partidista para exigir el cumplimiento de las disposiciones que considera trasgredidas, así como la imposición de las sanciones correspondientes y, con ello, la protección a sus derechos. El órgano de justicia partidista es el encargado de salvaguardar sus derechos como los de cualquier militante.

Además, los partidos políticos también están obligados a conducirse con apego al principio de legalidad y a los principios democráticos, de entre los cuales se encuentra el reconocimiento de derechos fundamentales de las personas afiliadas, garantizados por órganos y procedimientos eficaces, así como la existencia de procedimientos disciplinarios acorde a las garantías procesales.

De esta forma, permitir que el partido conozca, en primera instancia, la denuncia presentada por la actora para que sea el propio partido quien intente resolver la controversia y determinar si existió o no VPG, es acorde a derecho, como lo consideró la autoridad electoral.

Con esto, también se promueve que sean todos los actores políticos quienes asuman la responsabilidad de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales de forma libre de violencia política.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-57/2021, SUP-REP-13/2023 y SUP-REP-53/2024.

Por tanto, la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho, puesto que al tratarse de una controversia que impacta directamente en la estructura y organización interna del partido, se debe privilegiar su sistema de justicia partidista, aunado al hecho de que no se dan otras circunstancias que justifiquen el no agotar la instancia partidista.

Por lo tanto, al haber sido correcta la actuación de la autoridad administrativa electoral al desechar las quejas promovidas por las personas ahora actoras, así como remitir y dar vista al órgano partidista de justicia, lo procedente es confirmar el acuerdo emitido por el IEEM en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**.

Finalmente, puesto que esta Sala Regional ya conoció respecto de las pretensiones planteadas ante esta instancia federal<sup>38</sup> por las partes actoras en el estudio realizado en el presente juicio acumulado y su determinación **surte pleno efecto jurídico**, a fin de atender el estudio de agravios, hechos valer en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-338/2024 y ST-JDC-339/2024**, las partes actoras deberán atender a lo resuelto en este juicio, toda vez que al igual que ocurrió en instancia local, a través de los agravios hechos valer en los juicios de la ciudadanía federales antes mencionados,<sup>39</sup> se pretende controvertir por las mismas causas la sentencia dictada por el Tribunal Local en los expedientes **DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO**, acumulados.

---

<sup>38</sup> La pretensión de las partes actoras es que se revoque la sentencia impugnada para que se conozca en el fondo su inconformidad respecto de la sustitución de sus candidaturas, a la **DATO PROTEGIDO** y a la **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, por el partido político MORENA, ya que consideran que la sustitución fue en contra de lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México. Además, la ciudadana actora pretende que se conozca su queja por VPG mediante procedimiento especial sancionador.

<sup>39</sup> **ST-JDC-338/2024 y ST-JDC-339/2024**

**ST-JDC-303/2024 Y  
ACUMULADOS**

**NOVENO. Protección de datos.** Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-311/2024**, **ST-JDC-338/2024** y **ST-JDC-339/2024** al diverso **ST-JDC-303/2024**.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, así como de los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se **declara la improcedencia** de los recursos de apelación locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados al haber

precluido el derecho de acción de las partes actoras con la presentación previa de los juicios de la ciudadanía locales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

**CUARTO.** En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**.

**QUINTO.** Se ordena suprimir los datos personales de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente, de ser el caso, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los**

**ST-JDC-303/2024 Y  
ACUMULADOS**

**acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**